## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

#### **ACORDADA Nº 109/1983**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que según lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 1366, corresponde actualizar semestralmente los montos establecidos por el art. 1º de la citada Ley (modificatoria de la Ley nº 697 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro) y art. 1º de la Ley 1390. Por ello,

# EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar los valores establecidos a partir 1/XI/83, por la Ley 1366 art. 1°, y Ley 1390 art. 1°, los que quedan como sigue:

"Artículo 29. Recusación maliciosa. Desestimada la recusación se aplicarán las costas, y si aquella fuera calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria, una multa de hasta pesos argentinos OCHOCIENTOS CINCO con SESENTA CENTAVOS (\$ a. 805,60) por cada recusación".

"Artículo 45. Temeridad y malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, y no fuese aplicable el segundo párrafo del art. 565 del Código de Comercio, el Juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según la circunstancia del caso. Su importe se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o entre pesos argentinos CUATROCIENTOS DOS con OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$a 402,81) y pesos argentinos VEINTE MIL CIENTO CUARENTA con VEINTIÚN CENTAVOS (\$a. 20.140,21), si no hubiese monto determinado y será a favor de la parte".

"Artículo 128. Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de pesos argentinos DOCE con NUEVE CENTAVOS (\$a. 12,09) por cada día de retardo, salvo que manifestase haber perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el art. 130, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga y si ésta no se efectuare, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal".

"Artículo 130. Sanciones. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre pesos argentinos OCHENTA con CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$a. 80,57) y pesos argentinos OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS con OCHO CENTAVOS (\$a. 8.056,08), sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal".

"Artículo 145. Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultase falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenado a pagar una multa de pesos argentinos CUARENTA con VEINTISIETE CENTAVOS (\$a. 40,27) y pesos argentinos CUATRO MIL VEINTIOCHO con CUATRO CENTAVOS (\$a. 4.028,04)".

"Artículo 278. Resoluciones susceptibles del recurso. El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación y de los Tribunales Colegiados de Instancia única, siempre que el valor del litigio exceda de pesos argentinos CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES con SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$a. 4.833,65). Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si hicieren mayoría los que individualmente reclaman más de dicha suma.

A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procederá en los litigios de valor indeterminado y en los que fueren susceptibles de apreciación pecuniaria".

"Artículo 317. Juicio sumario. Tramitarán por juicio sumario:

- 1) Los procesos de conocimiento que excedan de la competencia de la Justicia de Paz por razón de su cuantía.
- 2) Los procesos de conocimiento que excedan de la competencia mencionada, en el inciso anterior, hasta la suma de pesos argentinos VEINTE MIL CIENTO CUARENTA con VEINTIÚN CENTAVOS (\$a. 20.140,21).
  - 3) Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:
  - a) Pago por consignación.
  - b) División de condominio.
- c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieran por aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal, salvo que las leyes especiales establecieran otra clase de procedimiento.
  - d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles.
  - e) Cobro de medianería.
- f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles.
- g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
- h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores.
- j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo siempre que no se tratase de título ejecutivo.
- k) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte terrestre.
  - 1) Cancelación de hipoteca o prenda.
  - m) Restitución de cosa dada en comodato.
  - 4) Los demás casos que la Ley establece.
- "Artículo 326. Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin causa justa el interpelado no cumpliere la Orden del Juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de pesos argentinos CUARENTA con VEINTISIETE CENTAVOS (\$a. 40,27), ni mayor de pesos argentinos CUATRO MIL VEINTIOCHO con CUATRO CENTAVOS (\$a. 4.028,04), sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario."

"Artículo 370. Cargo de las costas. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto abonará todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de pesos argentinos CUARENTA con VEINTISIETE CENTAVOS (\$a. 40,27) a pesos argentinos OCHOCIENTOS CINCO con SESENTA CENTAVOS (\$a. 805,60)".

"Artículo 395. Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaran oportunamente se les impondrá una multa de pesos argentinos DOCE con NUEVE CENTAVOS (\$a. 12,09), por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado."

"Artículo 427. Audiencia. Si la prueba testimonial, fuere admisible en el caso, el Juez mandará a recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen en el mismo día, de todos los testigos. Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas,

de conformidad con la regla establecida en el art. 435. El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación con fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas con advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública, y se le impondrá una multa de pesos argentinos CUARENTA con VEINTISIETE CENTAVOS (\$a. 40,27) a pesos argentinos DOSCIENTOS UNO con CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$a. 201,41)".

"Artículo 432. Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviese alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá ser justificada en los términos del art. 415, párrafo 1º. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá una multa de pesos argentinos CUARENTA con VEINTISIETE CENTAVOS (\$a. 40,27) a pesos argentinos CUATROCIENTOS DOS con OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$a. 402,81), y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes".

"Artículo 442. Interrupción de la declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de pesos argentinos DOSCIENTOS UNO con CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$a.201,41). En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren".

"Artículo 637. Incomparencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando sin causa justificada, la persona a quien se le requiere alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el art. anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:

- 1) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre pesos argentinos CUARENTA con VEINTISIETE CENTAVOS (\$a. 40,27) y pesos argentinos DOS MIL CATORCE con DOS CENTAVOS (\$a. 2.014,02) y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contando desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
- 2) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la actora y con las constancias del expediente".

"Artículo 726. Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparencia personal de las partes y de sus letrados, podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de pesos argentinos CUARENTA con VEINTISIETE CENTAVOS (\$a. 40,27), a pesos argentinos CUATROCIENTOS DOS con OCHENTA Y UN CENTAVOS (402,81), en caso de inasistencia injustificada. En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso".

"Artículo 734. Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio el Juez dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten. A tal efecto ordenará:

- 1) La notificación por cédula, oficio, exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
- 2) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del último domicilio del causante, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de pesos argentinos CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO con VEINTICINCO CENTAVOS (\$a. 120.841,25), en cuyo caso sólo se publicará en el Boletín Oficial.

Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan".

"Artículo 280. Depósito previo. Constitución de domicilio. El recurrente, al interponerlo, acompañará un recibo del Banco Provincia del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior a pesos argentinos CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES con TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$a. 483,36), ni exceder de pesos argentinos CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES con SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$a. 4.833,65).

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de pesos argentinos CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES con TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$a. 483,36). No tendrán obligación de depositar, cuando recurran quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas

que intervengan en el proceso en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público. Al interponerse el recurso constituirá el recurrente domicilio en la ciudad de Viedma o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas".

Artículo 2º. Registrese, comuniquese, publiquese y oportunamente, archívese.

#### **Firmantes:**

SEMERARO - Presidente Subrogante STJ - CORTÉS - Juez Subrogante STJ - LOSTALÓ - Juez Subrogante STJ.
MAJO - Secretario STJ.